

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(CONDICIÓN AL MATRIMONIO, INCAPACIDAD PARA ASUMIR  
LAS OBLIGACIONES Y ERROR EN LA PERSONA)**

**Ante el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras**

Sentencia de 22 de febrero de 2002\*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Noviazgo, matrimonio y vicisitudes de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 2. Condición de futuro y el consentimiento matrimonial. 3. Condición potestativa. 4. Error en la persona. 5. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. III. Las pruebas: 6. Condición puesta por la esposa. 7. Incapacidad del esposo. 8. Error padecido por la esposa. IV. Parte dispositiva: 9. No consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. NOVIAZGO, MATRIMONIO Y VICISITUDES DE LA CAUSA

Doña M contrajo matrimonio canónico con don V el 11 de junio de 1995, en la parroquia de Santa María de C1, Arzobispado de C2. No han tenido hijos.

• El matrimonio bajo condición no suele ser habitual. En el caso que nos ocupa, se trata de una mujer que por tradición familiar quiere quedarse en casa para cuidar a sus padres aun después de casada. Esta circunstancia hacía necesario que el esposo aceptase esa situación. En este caso lo fundamental es descubrir si realmente esa especie de tradición familiar constituía o no una verdadera condición, y si la contrayente lo entendía como tal supeditando la validez del matrimonio a ese hecho. Como muy bien dice el ponente de esta causa, la verdadera condición debe distinguirse de otras figuras parecidas como la causa, el modo, el presupuesto o el término que no conllevan la nulidad porque no existe verdadera intención de someter el consentimiento a la existencia de esa circunstancia. Todo ello es analizado cuidadosamente en el *In iure* de la causa y refrendado con una amplia jurisprudencia reciente de la Rota Romana, lo cual puede ser una gran ayuda para quienes tengan que acercarse a un caso semejante.

Había precedido un noviazgo de cuatro años de duración. Fue normal. Los dos estaban enamorados. Las nupcias se celebraron cuando ella tenía veintitrés años y él veintidós. La profesión de aquél, conductor; la de ésta, dependiente de comercio. La convivencia no fue bien por causa de una relación que el esposo mantenía con otra mujer ya desde tiempo de soltero. No llegó al año el tiempo que vivieron juntos.

Con fecha 4 de septiembre de 1997 presentó la esposa demanda de nulidad de su matrimonio alegando condición de futuro puesta por ella; incapacidad de alguno de los contrayentes; error grave padecido por la esposa en la persona de la otra parte. El demandado declaró en el proceso.

Con fecha 13 de octubre de 1998, el Tribunal de C2 dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por condición puesta por la esposa; por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; por error padecido por la esposa en la persona de su cónyuge. Nadie apeló contra la sentencia.

Con fecha 5 de mayo de 1999 decretábamos que no podíamos ratificar por Decreto la sentencia y la enviábamos a curso ordinario hasta la sentencia definitiva. Concretábamos la fórmula de dudas en estos términos: «si se ha de confirmar o reformar la sentencia del tribunal de C2, de 13 de octubre de 1998, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por condición de futuro puesta por la mujer; por incapacidad del varón para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; por error grave padecido por la esposa».

En esta Instancia, sólo la esposa, actora, se mostró parte activa y presentó pruebas pero no fueron admitidas por falta de fundamentación. Presentó escrito de alegaciones. La esposa presentó un escrito mecanografiado. Del cura párroco consta en autos de esta Instancia un informe favorable a la religiosidad y probidad de la esposa y de su familia. El Sr. Defensor del vínculo de NT se remitió a su informe anterior. Ahora, reunidos los votos de los Auditores de Turno, nos disponemos a redactar la sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2. LA CONDICIÓN DE FUTURO Y EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

El canon 1102 es bien preciso cuando en él se afirma que «no se puede contraer matrimonio válido bajo condición de futuro». En realidad, cuando la condición ha sido realmente puesta, la validez del matrimonio estaría en suspenso mientras fuese posible el incumplimiento de la misma. Pero es fundamental averiguar si los contrayentes han puesto verdadera condición. Ellos suelen decir que han puesto condición cuando realmente es otra cosa distinta la que han puesto. Hay algunas modalidades mentales que tienen alguna relación con la condición pero no son condición en sentido propio.

Ante esta realidad es preciso que partamos del concepto claro de condición: «Es aquella circunstancia a cuya verificación vincula la eficacia del consentimiento una de las partes o las dos». Es fundamental esta vinculación de modo que quienes han puesto la condición consideren nulo el matrimonio si no se verifica la condición. La voluntad matrimonial queda sometida a la verificación de la circunstancia; el sujeto no quiere estar casado más que bajo la existencia de esa circunstancia.

Hay otras formas o figuras parecidas a la condición, como son la causa, la demostración, el modo, el presupuesto y el término. La distinción entre estas figuras y la condición está en que en estas figuras no hay intención de someter la existencia del vínculo a la circunstancia. La figura que más puede asemejarse a la condición es la llamada «modo». En esta figura no se vincula el consentimiento a la existencia de la circunstancia. Así, cuando el contrayente dice: «me caso contigo para que cuides a mis padres», en realidad no ha habido vinculación del consentimiento a esta circunstancia. Y esto aun cuando se haya hecho mediante pacto o consenso previo. En realidad, se exige este modo o carga a quien se considera vinculado, y desde esta perspectiva se advierte su naturaleza de accidente respecto de un vínculo ya existente, que es su sustancia o soporte. En la condición, en cambio, el vínculo se quiere suspendido a la verificación del evento (P. J. Viladrich, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol. III, p. 1138ss.).

Así lo expone una sentencia rotal: «El modo difiere de la condición en que se supone que el negocio jurídico es ya perfecto en sus elementos esenciales y naturales y es independiente del consentimiento requerido para constituir el negocio jurídico, y es algo a él añadido; en cambio la condición, aunque permanezca a lo accidental del negocio jurídico, entra en el mismo consentimiento y lo modifica» (ARRT, 87 [1995] 225, n. 8, c. De Filippi; sent. de 28 de marzo de 1995).

En la demostración se da por supuesta la circunstancia (me caso contigo porque doy por supuesto que cuidarás a mis padres). En la causa se da la circunstancia como causa (me caso contigo porque cuidarás a mis padres). La voluntad habitual tampoco es una condición porque es una mera disposición en favor de tal circunstancia, sin que se llegue a poner deliberadamente y virtualmente el acto (sent. c. Stankiewicz, de 30 de junio de 1992, en *Monitor*, 117 [1993] 201-202). El requisito, el postulado y el presupuesto tienen más semejanza con la condición. Son circunstancias que afectan al hecho de la celebración del matrimonio, la cual sin estos requisitos no se celebrará. Deben existir antes de la celebración, pero, una vez celebrado el matrimonio, ya no se guarda ninguna relación (me casaré si se celebra la ceremonia en una iglesia católica).

Esencial a la condición es la prevalencia de la circunstancia o cualidad al matrimonio mismo. «La condición es una circunstancia añadida al acto, la cual depende del mismo actor (D 12.19, 37), por lo cual la prevalencia de la circunstancia o acontecimiento sobre el matrimonio es tan esencial a la condición que, sin esta prevalencia, es inconcebible la condición (D. Staffa, «De conditione a qua pendet matrimonialis contractus», en: *Questioni di Diritto canonico*, Roma 1955, p. 229). El mismo principio sostiene la Jurisprudencia Rotal (ARRT, 76 [1984] 348, n. 3, c. Di Felice; sent. de 19 de junio de 1984).

### 3. LA CONDICIÓN POTESTATIVA

Es aquella condición cuya ejecución depende de la voluntad del contrayente. Es meramente potestativa si depende simplemente del arbitrio de la otra parte. Es verdaderamente potestativa si depende de un conjunto de circunstancias. Esta condición, en una de sus interpretaciones, se considera como de presente, de modo que el matrimonio sea válido si la parte que prometió cumplir tenía firme propósito de permanecer en lo cumplido. Faltando este propósito, no valdría el matrimonio (*ARRT*, 745 [1953] 731, n. 3, c. Felici; sent. de 1 de diciembre de 1953; 48 [1956] 477, n. 2, c. Felice; sent. de 26 de mayo de 1956; 51 [1959] 216, n. 3, c. Bonet; sent. de 20 de abril de 1959).

Estas condiciones están siendo interpretadas por la Jurisprudencia Rotal de este modo: «La constante y casi uniforme Jurisprudencia, al menos en la práctica, tuvo esta clase de condición como condición de presente, entendiéndose sobre la sinceridad del que prometió en el tiempo en que fue puesta la condición» (*ARRT*, 88 [1996] 634, n. 9, c. Pompedda; sent. de 22 de octubre de 1996).

En este caso, la nulidad del matrimonio, celebrado bajo esta condición, no hemos de buscarla en si cumplió, o no, la condición, sino en si hubo simulación en la promesa. Es verdad que el hecho de no haber cumplido, urgiendo la obligación, es un grave indicio de que el otro cónyuge no prometió seriamente sino que fingió o simuló (sent. c. Grazioli, de 25 de julio de 1930, p. 454). Pero no es toda la prueba.

De todos modos, en esta interpretación de la condición, se deben demostrar dos hechos: que se puso verdadera condición y que no hubo verdadera voluntad de cumplirla. Según la otra interpretación, de considerarla no como de presente, sino como de futuro, el objeto de la condición sería el cumplimiento de la obligación asumida. Pero también aquí se deben demostrar dos hechos: que se puso verdadera condición y que no se cumplió.

No deja de ser un tanto incongruente el someter la validez del matrimonio a que se verifique una condición cuyo cumplimiento debe esperar hasta el fin de la vida de uno de los cónyuges, como sería el caso que nos ocupa en esta causa.

Cuando el contrayente ni siquiera pensó en la nulidad de su matrimonio por el incumplimiento de la condición y, por otra parte, quiso el matrimonio en el tiempo de la celebración con todos los derechos y obligaciones, es una prueba en contra de la verdadera condición puesta (*ARRT*, 7 [1984] 349, n. 4, c. Felice; sent. de 19 de junio de 1984). El juez deberá valorar siempre todo el modo de expresarse la persona que afirma haber puesto la condición.

Es verdad que a los contrayentes no se les puede pedir siempre que hayan empleado la palabra «condición» al manifestar sus voluntades. Como tampoco se ha de entender que han puesto verdadera condición aun cuando hayan empleado este término. De ahí que lo primero que debe averiguar el juez es conocer si realmente se puso verdadera condición. Para ello, en la Jurisprudencia Rotal ya se dan criterios orientadores, como la estima que tenía la persona contrayente de la circunstan-

cia que llama condición. Si era tanta la estima que no estaba dispuesta a casarse si no se cumplía la condición, sin duda ninguna estamos ante una verdadera condición... Si entonces rompió la convivencia o acusó la nulidad del matrimonio, no se ha de dudar de que estamos ante una verdadera condición. Si esto no lo hizo por ignorancia o por otra causa necesaria, esto no obstaculiza para que la condición se demuestre por otros medios (*ARRT*, 46 [1954] 109, n. 5, c. Felice; sent. de 9 de febrero de 1954; sent. c. Pinto, de 26 de junio, en: *Ephemerides Iuris Canonici*, 28 [1972] 228). El perjuicio que podría traer para el contrayente el incumplimiento de la condición también puede ser un criterio indicativo (sent. c. Ferraro, de 8 de marzo de 1977, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 44 [1978] 158).

Es verdad que es criterio de verdadera condición el hecho de que no estuviera dispuesta a casarse si no se cumplía la condición. Pero esta voluntad debe haber sido manifestada antes de casarse, porque la manifestada después de fracasado el matrimonio no sería verdadera voluntad condicional, sino voluntad interpretativa. Por ejemplo, si una vez fracasado el matrimonio dijera que si hubiera sabido que iba a cumplirse la condición, no se habría casado. No estamos ante la prueba de condición puesta porque nada de esto manifestó antes de casarse, o nada de esto pensó. El contrayente no puso la condición, la hubiera puesto si hubiese tenido alguna razón para pensar que no iba a cumplir la condición.

#### 4. EL ERROR EN LA PERSONA QUE INVALIDA EL MATRIMONIO

El error en la persona a que se refiere el canon 1097, 1 es el error en cuanto a la identidad física de la misma. Esta identidad puede obtenerse por medio de una cualidad concreta. Es el caso concreto cuando se quiere casar con la hija del rey y se casa con otra que no es la hija del rey.

El otro concepto de persona, en su aspecto moral, religioso, jurídico, social, etc., puede decirse que hoy está abandonado por la Jurisprudencia Rotal (cf. R. Pérez Oreiro, *El error acerca de las cualidades personales en la Jurisprudencia Rotal Romana*, Burgos 1998, p. 31ss.).

#### 5. LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

El canon 1095, 3 prescribe que «son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica». Se debe tratar de verdadera imposibilidad no siendo suficiente la dificultad, a no ser que sea dificultad moral muy grave. Y no se debe confundir la imposibilidad con la mala voluntad de cumplir.

La inmadurez afectiva es una de las causas de naturaleza psíquica que puede producir esta incapacidad, pero debe ser grave en sentido jurídico, es decir, debe

afectar sustancialmente a las facultades superiores de la persona. Y se debe probar esta inmadurez grave no sólo con las pericias realizadas, sino con el resto de la prueba que consta en los autos. En éstos se recogen los hechos en los que se puede apreciar la grave inmadurez. Tampoco será prueba suficiente la existencia de algún hecho aislado, se necesitará una conducta habitual.

Las afirmaciones generales de los testigos diciendo que el esposo era «inmaduro», «infantil», «irresponsable», etc., prueban muy poco o nada si no concretan hechos, porque el juez no puede juzgar el grado de inmadurez, de infantilismo, de irresponsabilidad sin conocer los hechos o sólo por afirmaciones o apreciaciones de los testigos. A veces, aun a los mismos testigos les resulta difícil diagnosticar, sobre todo, la gravedad de la inmadurez, tanto más les resultará a los profanos. Así dice una sentencia rotal al respecto: «Sobre la inmadurez y discreción de juicio de cada una de las partes, los testigos no habían manifestado más que opiniones y deducciones. El asunto, a veces, difícil para el perito, aparece absurdo para los testigos, que no deben referir juicios y opiniones, sino hechos y circunstancias... De todos modos, en el caso, las opiniones y deducciones de los testigos no son aptas para formar la prueba y la certeza» (ARRT, 78 [1986] 313, c. Giannescchini; sent. de 25 de abril de 1986).

Por el mero hecho de que un esposo o una esposa haya caído en infidelidades frecuentes, no podemos decir ya, por eso mismo, que es gravemente inmaduro y que su matrimonio es nulo por ser incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: «Los simples vicios, la diversa índole de las partes, las muchas infidelidades, etc., no pueden negar la validez del matrimonio. El mismo fracaso del matrimonio no constituye una clara demostración de la incapacidad para asumir las obligaciones ni puede tomarse como signo cierto de grave inmadurez o grave trastorno de la personalidad» (ARRT, 82 [1990] 560, n. 7, c. Boccafolà; sent. de 25 de junio de 1990).

Es verdad que alguna inmadurez suele darse cuando los matrimonios fracasan en los primeros años (ARRT, 74 [1982] 67, n. 7, c. Pinto; sent. de 12 de febrero de 1982), pero no se puede decir que en todos estos casos la inmadurez ha sido grave y el matrimonio nulo.

### III. LAS PRUEBAS

#### 6. LA CONDICIÓN PUESTA POR LA ESPOSA Y NO CUMPLIDA POR EL ESPOSO

a) Ésta es la declaración de la esposa: «Al casarnos, nos situamos en casa de mi abuela materna, es la propietaria, casa en la que vivían y viven también mis padres. Vivíamos todos (seis personas), pero con habitación independiente para nosotros dos, como es lógico. Ese habitar en casa de mis padres ya fue acordado antes de casar y aceptado por V. Y ahí estuvimos hasta el 24 de mayo de 1996. A los once meses de habernos casado, marchó él de casa. Ahí se produjo la separación de hecho» (fols. 27-28, 7).

En esta manifestación nadie verá una condición verdadera vinculante del consentimiento matrimonial. Fue un acuerdo de ambas partes, nada más.

b) La declaración del esposo parece indicar poco más: «Ella me decía que yo hacía todo lo que me decía mi madre, pero no le di mayor importancia y creo que le comenté que me daba miedo ir a vivir a la casa de los padres de ella. Ya antes de casados, el padre de M habló conmigo y me dijo que tenía que ir a vivir a casa de ellos, que M era la mayor y que no habría ningún problema. Ella para casa de mi padre no quería ir, fue una condición en el matrimonio en el sentido de que, si me quería casar con ella, tenía que ir a vivir a casa de sus padres» (fol. 37, 9).

Aquí ni aparece la condición puesta por la esposa, sino por el padre de ella. Pero en un contexto de que se trató de ir a vivir a casa de los padres de él, pero ella no quería. Y se indica la razón de esta negativa de ella: que él hacía todo lo que le decía su madre.

No aparece la razón de este tener que ser en la casa de los padres de ella. La razón de este interés podría dar algo de luz. Pudo ser la económica. De todos modos, no hay contexto de verdadera condición, sino de mutuo acuerdo y mera convivencia.

Con estas declaraciones, nada hace pensar que se trató de una condición con fuerza tal que, si no estaba dispuesto el esposo a cumplirlo, no habría boda.

c) La prueba testifical se compone de dos testigos. Pero en ninguno de ellos encontramos manifestaciones al respecto. Uno de ellos sólo dice que «de casados, vivieron en casa de los padres de M» (fol. 32, 12). El otro tiene esta manifestación: «Antes de casarse, ya habían acordado ir a vivir a casa de los padres de ella. Me imagino que fue un acuerdo mutuo, pero no lo sé» (fol. 35, 12).

Tampoco de estas manifestaciones podemos obtener otra prueba que exceda al hecho de que acordaron vivir en la casa de los padres de la esposa. Y de todo el conjunto de circunstancias no obtenemos más datos en favor de una condición puesta y no cumplida.

Es verdad que la esposa, en esta instancia, ha enviado al tribunal un escrito en el que dice que «lo que yo sí entiendo bien es lo que yo quería y decidí al casarme. Mi madre se casó con mi padre bajo condición de vivir con mis abuelos para siempre (maternos) y así se hizo. Yo tengo un hermano menor nada más. Y el proyecto que tuvieron mis abuelos y mis padres siempre fue el de ayudarle a hacer una casa y continuar la tradición de mi madre, quedando yo en casa para atender a mis abuelos, a mis padres, a mi marido y a mis posibles hijos. Éste es el sistema que se hace en mi comarca. Para así no abandonar a las personas mayores, queda una hija (una nieta) casada. Esto lo sabía todo el mundo, en la parroquia y en toda la zona. Los chicos daban por cierto que el que se casara conmigo ya tenía casa..., es decir que quien se casara conmigo tenía que venir a vivir a nuestra casa. Esto atraía a algunos chicos porque (al igual que otras chicas que se encuentran en circunstancias similares) es casar con una chica mejorada. Esta realidad la sabía V, aunque para mayor seguridad mi madre habló con él para que tuviese muy claro el futuro. Si se quería casar conmigo, tenía que venir él a vivir a casa de mis padres.

Es decir, que mi situación es la de verdadera condición. La persona que quisiera casarse conmigo tenía como condición ir a vivir a casa de mis padres; de no aceptar dicha condición, no me casaría ni con V ni con cualquier otra persona. Esto es muy cierto y muy verdad, lo que no sé es si dicha condición es aceptable para el matrimonio. Pero yo me casé con esa condición porque así se hizo en mi familia y en toda la comarca» (fol. 15).

Ni siquiera en esto, que puede ser una tradición o costumbre que se lleva en la comarca, tiene la fuerza de prueba como condición. No tendría sentido que en esta práctica estuviese una verdadera condición, pues serían matrimonios nulos y públicamente conocidos. El párroco no podría asistir a estos matrimonios. En todo caso, estamos ante una tradición de que quien se casa con la hija mayor sabe que existe esta costumbre. Pero no una costumbre que lleve consigo la vinculación del consentimiento matrimonial y la nulidad del matrimonio, si no se cumple. Por otra parte, los testigos nada de esto dicen. La esposa puede ser totalmente sincera en este escrito, pero no es prueba de condición puesta y no cumplida. El informe del cura párroco es muy favorable a la veracidad y honradez de la esposa (fol. 22).

## 7. LA INCAPACIDAD DEL ESPOSO

a) La perito que ha intervenido en esta causa es psicólogo, ha entrevistado al esposo y ha tenido presentes los autos. Llega a la conclusión de que el esposo, al casarse, «poseía una personalidad en un grado muy alto de inmadurez psico-afectiva, probablemente debido a sobreprotección materna, lo que probablemente le impidió madurar con suficiente autonomía y de una forma lógica y evolutiva» (fol. 44). Pero al tratar de fundamentar sus conclusiones en hechos, no encuentra otros que el de la infidelidad (fol. 44).

Lo mismo hace la perito cuando afirma la incapacidad del esposo: fue infiel porque era irresponsable, inmaduro (fol. 45). No podemos decir de modo absoluto que todo aquel que es infiel en el matrimonio, tiene una inmadurez tal que sea incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Puede tener alguna inmadurez, pero esto no es afirmar que, por esta inmadurez, es nulo su matrimonio, como hemos expuesto en los fundamentos jurídicos.

b) El hecho de la infidelidad del esposo está demostrado en los autos. Lo confiesa el demandado (fols. 36, 4; 37, 11), la esposa (fol. 28, 7) y lo confirman los testigos (fols. 34, 10; 35, 12, 13, 15).

c) Por lo demás, en cuanto a la incapacidad del esposo declara la esposa estos hechos: «Lo que noté es que la madre tenía una enorme influencia en el hijo. Ella es la que ordena todo en la casa y en la familia» (fol. 27, 6); que a los once meses de casados, se marchó de casa (fol. 28, 2); era un inmaduro total (lo apoya en sus relaciones con otra mujer) (fol. 29, 8); no pensó ni fue capaz de pensar en lo que hacía al casarse (fol. 29, 8); se casó sin fundamento (fol. 29, 8); la causa del fracaso no estuvo en la convivencia en casa de los padres de ella... V nunca pidió



cambiar de casa. El fracaso vino por el modo de ser de V, un débil, un sentimental, incapaz de enfrentarse con las realidades» (fol. 29, 8).

No se concretan hechos. Todo gira en orden a sus relaciones con la otra mujer. Por eso era inmaduro y débil e incapaz de enfrentarse con las realidades. No aporta hechos donde apreciar la incapacidad del esposo.

d) Los testigos se limitan a hacer declaraciones generales sin concretar hechos: era una persona muy infantil, que actuaba como niño, estaba siempre con el pensamiento en el aire (fol. 31, 6); su inmadurez, su infantilismo le impedía tomar una decisión de hombre, de adulto (fol. 32, 13); en el trabajo era responsable, si bien tenía contestaciones y actitudes infantiles (fol. 32, 9); cuando se casaron no era una persona madura, sino un niño y actuaba como tal, era un niño grande (fol. 32, 9); el mayor defecto que le encuentro es el haber mantenido una relación con la encargada, que era una mujer casada (fol. 32, 9); se le veía siempre como un niño grande, inconsciente, inmaduro (fol. 32, 10).

Todo son afirmaciones generales en torno al infantilismo, la inmadurez, pero sin concretar hechos. Se da a entender que no otro fuera de las relaciones con otra mujer.

Otro testigo, que afirma no conocer a V, añade que «mi opinión y concepto de él es de una persona infantil e inmadura, que se casó sin pensar lo que hacía, jugando y destrozando la vida de M. Mi opinión de inmaduro e infantil se basa en que, si de soltero y de novio mantenía relaciones con otra mujer, es ilógico que se casara con M (fol. 34, 6); cuando se casó, no estaba capacitado, porque si lo estuviera, no hubiera hecho el doble juego que estuvo haciendo, sino que asumiría sus responsabilidades de esposo (fol. 35, 14). La testigo no le conoce y hace esta declaración. También afirmaciones generales y todo en torno a las relaciones con la otra mujer.

d) El esposo ha admitido que «no era una persona madura, pensaba que lo estaba y que podía sacar adelante una familia porque tenía un trabajo, pero era bastante infantil, era un niño grande» (fol. 36, 4); mi mayor defecto es estar en un sitio y estar pensando en otro sitio o en algo que no tenga nada que ver (fol. 36, 4); a la vez declara que, cuando se casó, estaba capacitado para el matrimonio (fol. 38, 12). Tampoco sale de las afirmaciones generales.

Por todo ello, estimamos que no se prueba la incapacidad del esposo. Y que las conclusiones de la perito no tienen confirmación en el resto de la prueba.

## 8. EL ERROR PADECIDO POR LA ESPOSA EN LA PERSONA DE SU MARIDO

Ningún fundamento encontramos en los autos en cuanto al error en la identificación física de la persona. Con relación al concepto de persona en sentido dinámico, ya hemos expuesto en los fundamentos jurídicos que hoy no es seguida esta opinión por la Jurisprudencia Rotal. Ningún fundamento en los autos en cuanto al

error en la cualidad directa y principalmente pretendida. En cuanto al error doloso, el hecho de que mantuviera relación con otra persona, falta demostrar que ya la mantenía antes de contraer matrimonio y que no pensaba dejarla después del matrimonio. La misma esposa declara: «Yo creo que V se casó conmigo para tratar de olvidar a esa mujer, precisamente» (fol. 29, 8).

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

9. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia DEFINITIVAMENTE sentenciamos, respondiendo así a la fórmula de dudas: NEGATIVAMENTE a la primera parte y AFIRMATIVAMENTE a la segunda; es decir, reformamos la sentencia del Tribunal de C2 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio ni por condición puesta por la esposa y no cumplida por el marido, ni por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ni por error padecido por la esposa en la persona de su marido.

Sin especial mención de costas.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, salvo el derecho de apelación.

Madrid, 22 de febrero de 2002